

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
BIBLIOGRAFÍA	6
LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	6
Doctrina	6
Normativas Internacionales	7
Observaciones Generales	7
Votos de Jueces de la Corte IDH	7
Opiniones Consultivas de la Corte IDH	8
Informes de la CIDH	8
Informes y otros documentos de Organismos Internacionales	8
Documentos de Instituciones Nacionales	10
CASOS LEGALES	10
Casos Contenciosos de la Corte IDH	10
Casos Contenciosos del ECHR	15
Casos Contenciosos del Comité DH	16
Casos Contenciosos de Tribunales Internacionales	17
Casos Contenciosos de Tribunales Nacionales	17
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia	17
Informes de Admisibilidad y de Fondo de la CIDH	18
Informe de Fondo No. 4/16. V.R.P y V.P.C vs. Nicaragua. 13 de abril de 2016. P. 45.	18

Informe de Fondo No. 74/15. Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México. 28 de octubre de 2015. P. 45.	18
Informe de Fondo No. 80/11. Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros vs. Estados Unidos. 21 de julio de 2011. P. 45.	18
Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001. P. 44.	18
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	18
TRÁMITE ANTE SISTEMA INTERAMERICANO	20
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	20
ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES	20
Competencia de la Corte en el presente caso	20
Excepción preliminar <i>ratione temporis</i> interpuesta por el Estado	21
Consideración previa	22
ESTUDIO DE FONDO	23
Incumplimiento del deber de prevenir la violencia contra la mujer en contextos que la potencializan	23
Deber de prevenir graves violaciones en el uso de las fuerzas armadas durante el Estado de excepción	23
Disposición de las mujeres de Warmi como suministro militar durante la operación de la Base Militar Especial.	25
Detención arbitraria y privación ilegal de la libertad de las hermanas Quispe	26

Esclavitud doméstica	27
Violación sexual como tortura y violencia sexual como otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	28
Deber de investigar y sancionar las violaciones graves durante el estado de excepción.	30
Institucionalización de la violencia de género contra las mujeres a través de la impunidad	31
Falta de perspectiva de infancia y perspectiva de género en el acceso a la justicia y garantías judiciales	32
Falta de investigación con debida diligencia excepcional	34
Respecto de la prescripción de las graves violaciones a los derechos humanos	35
Sobre la Comisión de la Verdad y el Comité de Alto Nivel	37
Daños a la salud sexual y psicológica de las hermanas Quispe en relación con el fenómeno integrado de violencia sexual y violencia doméstica.	39
Discriminación estructural del Estado en contra de la mujeres.	41
4.2.4.1. La violencia de género en el sistema de procuración e impartición de justicia.	42
PETITORIO	44
REFERENCIA A LAS REPARACIONES	44
PETITORIO	46

1. ABREVIATURAS

- BME. Base Militar Especial
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos
- CBP. Convención de Belém do Pará
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- CDH/CHR. Comisión de Derechos Humanos / Commission on Human Rights
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CIPST. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Comité DH. Comité de Derechos Humanos / Human Rights Committee
- Comité CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/
Committee on the Elimination of Discrimination against Women
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ECHR. Tribunal Europeo de Derechos Humanos / European Court of Human Rights
- HRC. Consejo de Derechos Humanos / Human Rights Council
- OMS. Organización Mundial de la Salud
- PTCVG. Plataforma de Cero Tolerancia contra la Violencia de Género.
- CV. Comisión de la Verdad
- CAN. Comité de Alto Nivel

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

2.1.1. Doctrina

- ABDUL Aziz, Zarizana y Moussa, Janine. *Due Diligence Framework, State Accountability Framework for Eliminating Violence against Women*. International Human Rights Initiative Inc. Malaysia: 2014. **P. 46.**
- BERISTAIN, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación, ¿Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos?. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Quito. 2009. **P. 47.**
- BERISTAIN, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2008. **P. 47 y 48.**
- DI CORLETO, Julieta. La construcción legal de la violencia contra las mujeres en Justicia, género y violencia. Di Corleto, Julietas (coord.). Argentina: Librería Editorial, págs. 9-21. **P. 24.**
- LACRAMPETTE, Nicole. Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. Diciembre 2013. **P. 22.**
- MANTILLA Falcón, Julissa. “*La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos*” en *Thémis : revista de derecho (PUCP)*. 63. **P. 23.**
- MANTILLA Falcón, Julissa. “*La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos*” en *Revista IUS ET VERITAS*. No 51. Diciembre 2015. **P. 22.**

- SAAVEDRA Álvarez, Yuria. *“El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* en Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. **P. 21.**

2.1.2. Normativas Internacionales

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. **P. 41.**
- Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del DIH, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. **P. 48.**

2.1.3. Observaciones Generales

- Comité CEDAW. Recomendación General 19. *“La violencia contra la mujer”*. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84. 29 de enero de 1992. **P. 30, 23, 25.**
- Comité DH. Observación General No. 35. *Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014. **P. 27.**
- Comité DH. Observación General No. 29. *Estados de emergencia (artículo 4)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001. **P. 27, 31.**
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011. **P. 41.**

2.1.4. Votos de Jueces de la Corte IDH

- Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No 298. **P. 34, 40.**

- Voto particular del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No 261. **P. 40.**

2.1.5. Opiniones Consultivas de la Corte IDH

- El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. **P. 27.**
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. **P. 33.**

2.1.6. Informes de la CIDH

- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II.Doc.65, 28 de diciembre de 2011. **P. 36.**
- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II.Doc.63, 9 de diciembre de 2011. **P. 36.**
- Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57. 31 diciembre 2009. **P. 24, 31.**
- Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007. **P. 34.**

2.1.7. Informes y otros documentos de Organismos Internacionales

- CDH. *“Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”* en el Informe de Diane Orentlicher. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. **P. 32, 39.**

- CDH. *"La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)"* en el informe Radica Coomaraswamy. U.N. Doc. E/CN.4/2001/73. 23 de enero de 2001. **P. 29.**
- CDH. *Integration of the human rights of women and the gender perspective: Violence against women the due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women.* Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. 20 January 2006. **P. 31.**
- Commission on the Status of Women. *Agreed conclusions on the elimination and prevention of all forms of violence against women and girls.* E/2013/27-E/CN.6/2013/11. 4-15 March 2013. **P.45.**
- HRC. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.* A/HRC/22/44. 24 de diciembre de 2012. **P. 27.**
- HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, on her mission to Israel.* A/HRC/35/30/Add.1. 8 June 2017. **P. 44.**
- HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences.* Rashida Manjoo. A/HRC/26/38. 28 May 2014. **P. 22, 44.**
- HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences.* Rashida Manjoo. A/HRC/23/49. 14 May 2013. **P. 22, 45.**
- HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences.* Yakin Ertürk. A/HRC/7/6. 29 January 2008. **P. 44.**
- United Nations. *"Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice"*. March 2010. **P. 22, 24.**

- OMS. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Editado por Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano. Washington, D.C. 2003. **P. 42.**
- ONU Mujeres. *Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?*. 2012. **P. 32.**
- International Rescue Committee. *Lifesaving, Not Optional: Protecting women and girls from violence in emergencies*. 2013. **P. 32.**

2.1.8. Documentos de Instituciones Nacionales

- Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, Tomo IX, Cuarta parte: Recomendaciones de la CVR, hacia un compromiso nacional por la reconciliación, Capítulo 2: Recomendaciones. **P. 39, 42.**

2.2. CASOS LEGALES

2.2.1. Casos Contenciosos de la Corte IDH

- Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. **P. 25.**
- Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. **P. 44.**
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. **P. 33.**
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. **P. 34.**

- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. **P. 24 y 25.**
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298. **P. 34, 35 y 40.**
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. **P. 43.**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. **P. 41.**
- Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. **P. 21.**
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. **P. 24.**
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. **P. 37.**
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. **P. 44.**
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. **P. 37.**

- Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278. **P. 34.**
- Caso García Lucero y Otras vs. Chile. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia del 28 de agosto de 2013 Serie C, No. 267. **P. 45.**
- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. **P. 25.**
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. **P. 30.**
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. **P. 35 y 36**
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. **P. 46 y 47.**
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241. **P. 46.**
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. **P. 21.**
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. **P. 37.**
- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. **P. 46**
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. **P. 29**

- Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. **P. 21.**
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. **P. 25.**
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. **P. 35 y 41.**
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. **P. 35.**
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. **P. 47.**
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. **P. 25.**
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. **P. 21.**
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. **P. 31 y 46.**
- Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. **P. 40.**
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. **P. 24.**

- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. **P. 31.**
- Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. **P. 37.**
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. **P. 24**
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. **P. 29 39 y 43.**
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. **P. 39.**
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. **P. 24**
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. **P. 39.**
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. **P. 39.**
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. **P. 26.**
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. **P. 45.**
- Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. **P. 43.**

- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. **P. 47.**
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. **P. 33.**
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. **P. 31**
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. **P. 23**
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. **P. 39.**

2.2.2. Casos Contenciosos del ECHR

- Ž.B. v. Croatia. Application no. 47666/13. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Second Section. 11 July 2017. **P. 44.**
- Bălșan v. Romania. Application no. 49645/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Fourth Section. 23 May 2017. **P. 44.**
- O’Keeffe v. Ireland. Application no. 35810/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Grand Chamber. 28 January 2014. **P. 25, 35.**
- T.M. and C.M. v. the Republic of Moldova. Application no. 26608/11. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 24 January 2014. **P. 44.**
- Valiulienė v. Lithuania. Application no. 33234/07. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Second Section. 26 March 2013. **P. 44.**
- Irene Wilson v. The United Kingdom. Application no. 10601/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Fourth Section. 23 October 2012. **P. 44.**

- M.T. and S.T. v. Slovakia. Application no. 59968/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 29 May 2012. **P. 44.**
- Hajduová v. Slovakia. Application no. 2660/03. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Fourth Section. 30 November 2010. **P. 44.**
- Opuz v. Turkey. Application no. 33401/02. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 9 June 2009. **P. 31, 44.**
- M.C. v. Bulgaria. Application no. 39272/98. Judgment. First Section. 4 December 2003. **P. 35.**
- D.P. and J.C. v. the United Kingdom. Application no. 38719/97. Judgment (Merits and Just Satisfaction). 10 October 2002. **P. 35.**
- Aydın v. Turkey. Application no. 57/1996/676/866. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Grand Chamber. 25 September 1997. **P. 29.**

2.2.3. Casos Contenciosos del Comité DH

- Comunicación 1050/2002. *D. y E. v. Australia*. CCPR/C/87/D/1050/2002. 9 August 2006. **P. 26.**
- Comunicación 1134/2002. *Gorji-Dinka v. el Camerún*. CCPR/C/83/D/1134/2002. 10 de mayo de 2005. **P. 25.**
- Comunicación 794/1998. *Jalloh v. los Países Bajos*. CCPR/C/74/D/794/1998. 15 de abril de 2002. **P. 26.**
- Comunicación 263/1987. *González del Río v. el Perú*. CCPR/C/46/D/263/1987. 28 de Octubre de 1992. **P. 25.**
- Comunicación 265/1987. *Vuolanne v. Finlandia*. CCPR/C/35/D/265/1987. 07 de abril de 1989. **P. 25.**

2.2.4. Casos Contenciosos de Tribunales Internacionales

- ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T. **P. 29.**
- TPIY. The prosecutor v. Anto Furundzija. Judgement of december 10, 1998. Case No. IT-95-17/1-T. **P. 29.**
- TPIY, The prosecutor v. Dragoljub Kunarack, Radomir Kovac and Zoran Vukovic. Appeals Judgement of June 12, 2002, No. Case IT-96-23&. **P. 28**

2.2.5. Casos Contenciosos de Tribunales Nacionales

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima), sentencia del 25 de marzo de 2015. **P.45.**
- Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala. Sentencia C-01076-2012-00021 Of. 2°(Caso Sepur Zarco). Sentencia del 26 de febrero de 2016. **P. 28.**
- Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito. México. Amparo Directo 390/2016. Sentencia del 28 de noviembre de 2016, págs 116-125. **P. 38.**

2.2.6. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

- *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 26. **P. 31.**

2.2.7. Informes de Admisibilidad y de Fondo de la CIDH

- Informe de Fondo No. 4/16. V.R.P y V.P.C vs. Nicaragua. 13 de abril de 2016. **P. 45.**
- Informe de Fondo No. 74/15. Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México. 28 de octubre de 2015. **P. 45.**
- Informe de Fondo No. 80/11. Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros vs. Estados Unidos. 21 de julio de 2011. **P. 45.**
- Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001. **P. 44.**

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Derivado del estado de emergencia y la instauración de las Bases Militares Especiales que la República de Naira (en adelante, “Naira”) instauró entre 1980 y 1999 para contrarrestar la violencia ocasionada por grupos relacionados con el narcotráfico; persisten denuncias de violencia y tortura sexual contra mujeres que no han sido debidamente investigadas por considerarse como hechos del pasado.

En diciembre de 2014, fue transmitida por televisión una entrevista realizada a Mónica Quispe, quien a manera de testimonio denunció las agresiones cometidas contra la población de Warmi - una de las provincias de Naira con mayores afectaciones por el conflicto armado de la época- particularmente contra mujeres y niñas de la zona, a manos de los oficiales de la Bases Militares Especiales (BME). De acuerdo a lo expresado, en 1992 Mónica y su hermana María Elena fueron recluidas en la BME bajo acusaciones falsas, donde fueron violadas sexualmente en más de una ocasión y de manera colectiva, además de atestiguar que las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban. Aunado a ello, eran obligadas a lavar, cocinar y limpiar diariamente, siendo que las hermanas Quispe eran menores de

edad. A pesar de que la situación de violencia se controló a mediados de 1999, los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados ni investigados de oficio.

El caso de las hermanas Quispe tiene especial relevancia, pues denota una serie de hechos de violencia de género que han sufrido desde su infancia y que han continuado hasta la actualidad. Al respecto, referimos la denuncia presentada en 2014 por María Elena Quispe 2014, contra su esposo Jorge Pérez; por haberle desfigurado el rostro. No obstante la gravedad de las lesiones, no se inició ninguna investigación al respecto contra el agresor, quien cuatro meses vuelve a lesionarla en vía pública. Sin embargo, a pesar de haber sido detenido, fue condenado a un año de prisión, la cual fue suspendida, permitiendo que tres meses después; la buscara en su espacio laboral y la golpeará al grado de causarle una discapacidad parcial permanente.

La hermana de María Elena, Mónica Quispe, interpuso una denuncia al momento de los hechos y asumió la crianza del hijo de María Elena; sin embargo, se encuentra litigando el tema de custodia debido a que Jorge Pérez ha argumentado que por la condición de salud María Elena no puede hacerse cargo de su hijo. Al respecto el juez de familia en primera instancia ha fallado a favor de Pérez.

El 10 de marzo de 2015, la organización civil Killapura, presentó las denuncias contra los hechos de violencia sexual sufrida por las hermanas, pero estas no fueron tramitadas bajo el argumento de que el delito de violación había prescrito. Killapura exigió al gobierno a tomar las medidas necesarias para permitir la judicialización de los hechos, precisando que debía iniciarse una investigación general del contexto para garantizar a las hermanas Quispe y las demás víctimas originarias de Warmi los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

El 15 de marzo el Ejecutivo informó la creación del Comité de Alto Nivel (CAN) para explorar la reapertura de los casos penales; una Comisión de la Verdad (CV) y un Fondo Especial para

reparaciones; además de incluir el caso de las hermanas Quispe en la PTCVG. No obstante, Killapura consideró que no se satisfizo de manera adecuada los derechos de sus representadas debido a la masividad de los hechos en Warmi y la generalidad de violencia sexual en ese lugar, cuyas manifestaciones no han sido atendidas por el estado de Naira.

3.1. TRÁMITE ANTE SISTEMA INTERAMERICANO

El 10 de mayo de 2016 Killapura, presentó una petición ante la CIDH quien concluyó que Naira había violado los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y en relación al artículo 7 de la CBP en perjuicio de las hermanas Quispe. Ante el incumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso se sometió a jurisdicción de la Corte IDH el 20 de septiembre de 2017.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES

4.1.1. Competencia de la Corte en el presente caso

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Convención, la Corte tiene competencia para conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH. Asimismo, este Tribunal es competente para conocer del caso *sub judice* en razón de que el Estado ratificó la Convención y reconoció la jurisdicción de la Corte en 1979.

Aunado a lo anterior, el Estado ratificó la CEDAW en 1981, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) en 1992 y la Convención de Belém do Pará en 1996.

4.1.2. Excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado

El Estado ha cuestionado la competencia en razón del tiempo¹ de este Tribunal respecto la aplicación de la CBP debido a que, a su criterio, la *litis* únicamente está circunscrita a los hechos ocurridos en 1992, es decir, antes de la ratificación de la misma.

La excepción preliminar interpuesta por el Estado es improcedente en razón de que las características de las violaciones perpetradas en contra de Maria Elena Quispe y Mónica Quispe trascienden en el tiempo, debido al permanente contexto de violencia de género que existe en Naira desde el momento en que iniciaron las violaciones hasta la fecha, lo que resultó en una violación permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo, es decir, como una violación única y constante², cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del caso *sub litis*.

Si bien la ratificación del instrumento internacional sucedió después de ciertos hechos en 1992, el incumplimiento de las obligaciones del Estado enmarcadas en la CBP continuaron, por lo que no se infringe el principio de irretroactividad de los tratados³.

Es por tanto, que el hecho de analizar qué obligaciones incumplió el Estado una vez ratificada la CBP implica un estudio de fondo del caso; aspecto que, en *prima facie*, no puede ser analizado mediante una excepción preliminar⁴, por lo tanto, se solicita a este Alto Tribunal, desestimar la excepción preliminar presentada por el Estado, en tanto nos remite, inevitablemente, a aspectos de fondo.

¹ SAAVEDRA Álvarez, Yuria. *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, Págs. 18 y 19.

² Cfr. *mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 26.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 48.

⁴ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párr. 19.

4.1.3. Consideración previa

El caso de las hermanas Quispe, permite observar a este Alto Tribunal, el fenómeno de violencia generalizada y sistemática cometida en contra de las mujeres en Naira, cobijado por la actividad legislativa y judicial carente de perspectiva de género.

Para comprender lo anterior, esta representación demostrará desde una teoría legal feminista⁵ los patrones que han consolidado el fenómeno de violencia y discriminación generalizada contra las mujeres en Naira, visibilizando la violencia de género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada⁶. De igual manera tal y como se ha hecho en tribunales internacionales *ad hoc*, se calificará la gravedad de las violaciones cometidas, en particular la violencia sexual contra las mujeres, considerada en contextos similares a los de Naira, como crímenes de lesa humanidad⁷, así como los alcances generalizados y sistemáticos⁸ exacerbados por contextos de conflicto y situaciones de graves violaciones a derechos humanos⁹.

Posteriormente, se solicitará a esta Corte que realice un análisis integral del fenómeno de violencia de género observado en el presente caso en contra de María Elena y Mónica, en el que se establezca que del primer hecho violento del caso, a saber, las graves violaciones cometidas durante su infancia por militares, aunado al contexto actual de violencia doméstica sufrido en su

⁵ LACRAMPETTE, Nicole. *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. Diciembre 2013. Pág. 120.

⁶ Comité CEDAW. Recomendación General 19. "La violencia contra la mujer". U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84. 29 de enero de 1992. Párr. 6.

⁷ KOENIG, Alexa K et al. *The Jurisprudence of Sexual Violence A Working Paper of the Sexual Violence & Accountability Project*. Human Rights Center. University of California, Berkeley. May 2011. Para. 147.

⁸ HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Rashida Manjoo. A/HRC/26/38. 28 May 2014, para. 57; *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Rashida Manjoo. A/HRC/23/49. 14 May 2013, para 71.

⁹ MANTILLA Falcón, Julissa. *La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos* en Revista IUS ET VERITAS. No 51. Diciembre 2015. Pág 219. Citando a United Nations, "Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice".

edad adulta, existe un vínculo indisoluble consecuencia de la falta de medidas efectivas erradicar la violencia de género del Estado, provocando que tome fuerza la idea de que la violencia contra las mujeres es aceptable¹⁰ y generando una jerarquización sexual básica: la ejercida por el Estado y la ejercida desde la familia¹¹.

4.2. ESTUDIO DE FONDO

4.2.1. Incumplimiento del deber de prevenir la violencia contra la mujer en contextos que la potencializan

El Estado de Naira es responsable por la ausencia de medidas preventivas para atender los riesgos de la violencia de género en relación con el uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, así como de la falta de acción para investigar y sancionar los hechos ocurridos en las bases militares de Warmi durante 1992.

4.2.1.1. Deber de prevenir graves violaciones en el uso de las fuerzas armadas durante el Estado de excepción

El Estado de Naira pretende deslindarse de su responsabilidad por la decisión de militarizar las tareas de seguridad para atender la creciente ola de criminalidad causada por la delincuencia organizada. En ese sentido, busca amparar el incumplimiento de sus obligaciones en el deber de garantizar su propia seguridad¹² y mantener el orden público dentro de su territorio, justificando su derecho a emplear legítimamente la fuerza para el restablecimiento de la paz¹³.

¹⁰ Cfr. MANTILLA Falcón, Julissa. *La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos* en Thémis : revista de derecho (PUCP). 63. Pág. 138.

¹¹ DI CORLETO, Julieta. *La construcción legal de la violencia contra las mujeres* en Justicia, género y violencia. Di Corleto, Julietas (coord.). Argentina: Librería Editorial, págs. 9-21.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 78; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

No obstante, ha pasado por alto que su deber de mantener la seguridad se encuentra acotado por la obligación de limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas en armonía con el deber de las autoridades de prevenir afectaciones a derechos humanos.

Así mismo en atención a que el uso de la fuerza legítima debe hacerse en respeto derechos humanos de quienes se encuentran bajo su jurisdicción¹⁴, el Estado tendría que valorar que el entrenamiento que reciben los elementos castrenses está dirigido a derrotar un objetivo legítimo y no a la protección y control de civiles¹⁵ y en todo caso realizar una inspección en las actuaciones realizadas por la milicia, evitando así la comisión sistemática y generalizada violaciones a derechos humanos¹⁶.

Contrariamente, el Estado incumplió con tales obligaciones al permitir un control de *facto* ejercido por las fuerzas armadas durante la década de los 90s respaldado por el gobierno en turno de Naira, cediendo en favor de los miembros de las fuerzas armadas el control absoluto del aparato estatal, sin límites efectivos.

Consecuencia de lo anterior, durante ese tiempo para Naira pasó inadvertida la obligación general de mantener una protección activa al derecho a la vida, exigible a todas las instituciones

¹⁴ Cfr. *mutatis mutandis* Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 166; CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 112.

¹⁶ Cfr. *mutatis mutandis* United Nations. "Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice". March 2010. Pág. 9; Comité CEDAW. Recomendación General 19. "La violencia contra la mujer". U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84. 29 de enero de 1992, párr. 16.

estatales¹⁷, protección dirigida a prevenir actos de tortura¹⁸, otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁹, detenciones arbitrarias²⁰ y privaciones ilegales a la libertad²¹.

Evidencia de lo anterior, es la subordinación de la población de Warmi a las fuerzas estatales que establecieron su BME en la región, sirviéndose de las mujeres más vulnerables de la zona para la realización de tareas domésticas y la satisfacción sexual de agentes militares y obstaculizando la posibilidad efectiva de un sistema capaz de investigar, castigar y dar reparación a las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado²². Ante la inmovilidad de su sistema de justicia y su alineación a los intereses de las fuerzas armadas, Naira incentivó y maximiza la comisión de violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres.

4.2.2. Disposición de las mujeres de Warmi como suministro militar durante la operación de la Base Militar Especial.

El Estado de Naira es responsable por la violencia de Estado cometida por agentes militares en contra de María Elena y Mónica quienes siendo niñas, indígenas en situación de pobreza; fueron sometidas a una detención arbitraria, la privación ilegal de su libertad, violencia sexual, tortura sexual y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes así como la esclavitud doméstica.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 145; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190; *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 101.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 95.

¹⁹ ECHR. D.P. and J.C. v. the United Kingdom. Application no. 38719/97. Judgment (Merits and Just Satisfaction). 10 October 2002, para 109; O’Keeffe v. Ireland. Application no. 35810/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Grand Chamber. 28 January 2014, para. 143.

²⁰ Cfr. *mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 108;

²¹ Cfr. Comité DH. Comunicación 263/1987. González del Río v. el Perú. CCPR/C/46/D/263/1987. 28 de Octubre de 1992, párr. 5.1; Comunicación 1134/2002. *Gorji-Dinka v. el Camerún*. CCPR/C/83/D/1134/2002. 10 de mayo de 2005, párr. 5.4; Comunicación 265/1987. Vuolanne v. Finlandia. CCPR/C/35/D/265/1987. 07 de abril de 1989, párr. 9.4

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, Párr. 260.

Conjuntamente, la Corte debe analizar el presente caso con un enfoque de interseccionalidad en atención a la especial situación de vulnerabilidad de nuestras representadas, al ser mujeres menores de edad, pertenecientes a una comunidad indígena en una grave situación de marginación social.

4.2.2.1. Detención arbitraria y privación ilegal de la libertad de las hermanas Quispe

Sobre la detención arbitraria y la privación ilegal de la libertad ejecutada por las fuerzas armadas del Estado, esta Corte debe tener en cuenta que, aun ante la alegada suspensión de garantías, el comportamiento de los agentes estatales al detener a una persona debe cumplir con una serie de parámetros que en la práctica no resulten irrazonables o carentes de proporcionalidad y compatibles con el respeto de los derechos humanos de la persona detenida²³.

Ahora bien, existe un estándar reforzado para la detención de niñas, niños y adolescentes, que consiste en que solo se prive de la libertad como medida de último recurso, durante el menor tiempo posible²⁴, notificándose de manera directa a sus padres o tutores del hecho y razones de su detención²⁵, así como su derecho a combatir la legalidad de la detención el cual reviste un carácter inderogable²⁶.

²³Corte IDH. Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66 .

²⁴ Comité DH. Comunicación 794/1998. *Jalloh v. los Países Bajos*. CCPR/C/74/D/794/1998. 15 de abril de 2002, párrs. 8.2 y 8.3; Comunicación 1050/2002. *D. y E. v. Australia*. CCPR/C/87/D/1050/2002.9 August 2006, párr. 7.2; Observación General No. 35. *Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014, parr. 28.

²⁵ Comité DH. Observación General No. 35. *Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014, parr. 28.

²⁶ Cfr. Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 13, 42-44; Comité DH. Observación General No. 29. *Estados de emergencia (artículo 4)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001, párr. 16; HRC. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. A/HRC/22/44. 24 de diciembre de 2012, párr. 47.

De los hechos y ante la falta de investigación realizada hasta el momento, no se desprende evidencia alguna de que el Estado haya cumplido con su obligación de respetar la libertad personal de las hermanas Quispe, siendo un hecho probado que fueron detenidas en su infancia con acusaciones falsas y privadas de su libertad por agentes estatales durante un mes en la BME de Warmi.

Por lo anterior se solicita se declare la violación al derecho a libertad personal de las hermanas Quispe respecto la obligación general de respetar contenida en el artículo 1.1 de la CADH.

4.2.2.2. Esclavitud doméstica

En lo referente a la configuración de esclavitud doméstica, es necesario recordar que nuestras representadas afirman haber sido sometidas, a través de la coacción y amenaza del uso de la fuerza, a realizar actividades de trabajo doméstico, marcadas notoriamente por su género, durante el tiempo en que permanecieron dentro de la base militar.

Resulta oportuno recordar recientemente, este Tribunal estableció un conjunto de elementos que permiten identificar situaciones que constituyen formas contemporáneas o análogas a la esclavitud. A saber: i) restricción o control de la autonomía individual; ii) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una personas; iii) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; iv) la ausencia de consentimiento de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción; v) el uso de violencia física o psicológica; vi) la posición de vulnerabilidad de la víctima; vii) la detención o cautiverio, viii) la explotación²⁷.

²⁷ Cfr. TPIY, The prosecutor v. Dragoljub Kunarack, Radomir Kovac and Zoran Vukovic. Appeals Judgement of June 12, 2002. No. Case IT-96-23&, para. 542; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr.

Esta representación sostiene que las hermanas Quispe fueron sometidas a una forma contemporánea y análoga a la esclavitud, por haber sido recluidas dentro de una base militar donde se les restringió su libertad personal y se les obligó a realizar actividades de trabajo doméstico a través de la violencia psicológica, física y sexual, situación que se agravó por su condición de mujeres niñas indígenas, sin que pudieran oponerse o resistirse, ocasionando así su explotación.

Debido a lo anterior, el Estado violó la prohibición de la esclavitud y servidumbre consagrada en el artículo 6 de la CADH con relación a la obligación general de respeto en perjuicio de las peticionarias.

4.2.2.3. Violación sexual como tortura y violencia sexual como otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

El Estado no ha logrado comprender que la naturaleza de los actos de violencia sexual cometidos en contra de las hermanas Quispe, es la de constituir otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, por una parte, y tortura en lo que refiere a la violación sexual tumultuaria que sufrieron.

En este sentido, la calificación de la violencia sexual como una pena o trato cruel, inhumano o degradante se advierte, desde el *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú*²⁸ y se reafirma con la jurisprudencia del ECHR²⁹, estableciendo que se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que pueden incluir actos

272; Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala. Sentencia C-01076-2012-00021 Of. 2°(Caso Sepur Zarco). Sentencia del 26 de febrero de 2016.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308; ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688; TPIY. The prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment of december 10, 1998. Case No. IT-95-17/1-T, párr. 163.

²⁹ Cfr. *mutatis mutandis* ECHR. Aydın v. Turkey. Application no. 57/1996/676/866. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Grand Chamber. 25 September 1997, paras.

que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³⁰, además, debe notarse que los actos de violencia sexual son utilizados como un medio simbólico para humillar o como un medio de castigo y represión³¹.

Lo anterior conlleva a concluir que la mera permanencia dentro de un ambiente en el que las entonces niñas Maria Elena Quispe y Mónica Quispe observaron la desnudez forzada y los golpes y manoseos que miembros de las fuerzas armadas realizaban en contra de otras mujeres igualmente recluidas, constituye un acto de violencia sexual que por su gravedad debe ser calificado como un trato cruel, inhumano o degradante en virtud de que tales actos ocasionaron un temor y miedo de extraordinaria naturaleza a nuestras representadas. Con ello el Estado violó el derecho a la integridad personal de las peticionarias consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH.

Respecto a las repetidas ocasiones en que las hermanas Quispe fueron víctimas de violación sexual, incluso de manera tumultuaria por parte de militares, este Tribunal ha reconocido el inherente sufrimiento severo de la víctima de violación sexual y ha destacado que al igual que la tortura se persiguen los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Además de lo anterior, para calificar una violación sexual como tortura deberá observarse la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso³².

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 101.

³¹ Cfr. Comité CEDAW *Recomendación General 19. "La violencia contra la mujer"*. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84. 29 de enero de 1992, párr. 16; Comisión DH. *"La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)"* en el informe Radica Coomaraswamy. U.N. Doc. E/CN.4/2001/73. 23 de enero de 2001.

³² Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 165.

De lo anterior se observa, que en el presente caso las violaciones sexuales perpetradas en contra de nuestras representadas se realizaron en el marco de su detención por su presunta pertenencia en el crimen organizado³³ y como parte de la intención de castigar el supuesto contubernio, práctica común en casos de similar naturaleza.

Adicionalmente, al ser las hermanas Quispe niñas indígenas, en situación de marginación, el control ejercido sobre de ellas a través de las agresiones sexuales les afecta de manera potencial por su situación múltiple de vulnerabilidad. Por lo anterior se solicita se declare la violación a la integridad personal de las hermanas Quispe por los actos de tortura perpetrados por agentes del Estado.

4.2.2.4. *Deber de investigar y sancionar las violaciones graves durante el estado de excepción.*

El Estado ha señalado que una vez superada la militarización del aparato estatal emprendió acciones tendientes a investigar la posible configuración de violaciones graves durante esa época. Sin embargo, tal y como se desprende de los hechos, estas investigaciones no prosperaron, manteniéndose actualmente en completa ignorancia de los efectos de la impunidad en la vida de las personas afectadas durante dicho periodo.

De manera concreta, el Estado de Naira dejó de observar el deber de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva que se reforzó con el estándar de debida diligencia a partir de la ratificación de la CBP³⁴ y del reconocimiento de la debida diligencia en la prevención y respuesta a la violencia de género como una norma del derecho internacional consuetudinario³⁵.

³³ Cfr. Preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Tercer Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Pregunta 42.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

³⁵ Cfr. CDH. *Integration of the human rights of women and the gender perspective: Violence against women the due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women*. Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. 20 January 2006, para. 29;

Aunado a lo anterior, resultan igualmente aplicables los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de graves violaciones a la integridad personal ³⁶.

Al respecto, el Estado buscará que este Tribunal justifique la falta de investigaciones diligentes ante el supuesto desconocimiento de las violaciones particulares perpetradas en contra de las hermanas Quispe. No obstante atendiendo a su obligación general de investigar resulta injustificado que ante un contexto de estado de excepción, en el cual se ha reconocido el riesgo de la existencia de graves violaciones a derechos humanos³⁷, así como las afectaciones diferenciadas perpetradas en contra de las mujeres en situaciones de excepción³⁸, no consideró fundamental la realización tanto de investigaciones particulares como generales, con perspectiva de género, para garantizar verdad, acceso a la justicia y reparaciones adecuadas a las víctimas.

4.2.3. Institucionalización de la violencia de género contra las mujeres a través de la impunidad

La República de Naira es responsable de la impunidad que han vivido las hermanas Quispe, por no proporcionar un recurso efectivo a las víctimas del presente caso, sustanciado con las debidas garantías procesales y con la perspectiva de género que la naturaleza del caso demanda de

ECHR. *Opuz v. Turkey*. Application no. 33401/02. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 9 June 2009, para. 79.

³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 26.

³⁷ Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57. 31 diciembre 2009, párr. 100-105; Comité DH. Observación General No. 29. Estados de emergencia (artículo 4). CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001, párr. 12.

³⁸ Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?. ONU Mujeres. págs. 1-9; International Rescue Committee. *Lifesaving, Not Optional: Protecting women and girls from violence in emergencies*. 2013, párrs 4-8.

conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 8 de la CADH, así como el artículo 7.b) de la CBP.

Al respecto, en el entendido de que la impunidad es la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación³⁹, en el presente caso la impunidad se consolida en virtud de que hasta el momento no existe una investigación con debida diligencia que haya permitido identificar a las personas responsables de las violaciones a derechos humanos perpetradas en contra de las hermanas Quispe.

4.2.3.1. Falta de perspectiva de infancia y perspectiva de género en el acceso a la justicia y garantías judiciales

De los hechos se desprende que en marzo de 2015 se denunciaron ante las instancias correspondientes las agresiones sexuales que realizaron los agentes estatales en contra de las víctimas del presente caso. Sin embargo, sus denuncias no fueron tramitadas en consideración a que se actualizaba la figura de prescripción del tipo penal correspondiente, en razón de que ya habían pasado más de quince años desde el momento de los hechos.

Lo anterior implica que en Naira no existen recursos judiciales que permitan judicializar casos de violencia sexual contra las mujeres, pues no cumple con los estándares establecidos en el sistema interamericano que sostienen que la efectividad consiste en hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad⁴⁰. En ese sentido, el recurso

³⁹ CDH. “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” en el Informe de Diane Orentlicher. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005, pág. 6.

⁴⁰ CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

debe ser formalmente admisible e idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo⁴¹.

De igual manera, el Estado pasó por alto que por la calidad de niñas de las hermanas Quispe, al momento de la comisión de las agresiones sexuales, el estándar de prescripción de delitos de violencia sexual infantil se decanta por su inconvencionalidad en razón del efecto inhibitor a la denuncia y la situación particular de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes.

El efecto inhibitor de la denuncia también se actualiza en consideración al componente de género de la violencia sexual cometida contra de las peticionarias. Por tanto, el Estado debía considerar ambos enfoques en la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer consagrada en el artículo 7.b) de la CBP.

Respecto a lo anterior, la Corte IDH y la CIDH han afirmado que las investigaciones en casos de violaciones de derechos humanos por motivos de violencia contra las mujeres deben de llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales que se encuentren sensibilizadas en materia de género pues de lo contrario afectarían el futuro procesal del asunto⁴².

Además, en contravención con tales estándares, el Estado ha ignorado las condiciones generales de violencia contra las mujeres que atraviesa Naira, así como las circunstancias particulares de las hermanas Quispe, lo que en términos de este Tribunal se traduce en que los recursos implementados por el Estado resultan ilusorios⁴³.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, Párr. 149; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 24.

⁴² CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 46; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, Párr. 117.

⁴³ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, Párr. 247; *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, Párr. 100.

4.2.3.2. Falta de investigación con debida diligencia excepcional

Esta representación sostiene que el Estado no ha realizado una investigación diligente en atención a la falta de enfoque de interseccionalidad que reviste en caso de las hermanas Quispe.

Esta debida diligencia adquiere un carácter excepcional, ya que la presencia de interseccionalidad en el presente caso implica que confluyen múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación⁴⁴, y que un mismo evento la generó por la presencia de dos o más categorías sospechosas⁴⁵.

Por lo tanto, en el presente caso la República de Naira debía realizar investigaciones que consideraran que nuestras representadas se encontraban en una situación múltiple de vulnerabilidad al ser niñas, mujeres indígenas en situación de pobreza.

Como primer elemento a considerar, la CBP hace especial énfasis en la obligación de debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres⁴⁶ con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁴⁷. Concretamente, este Alto Tribunal ha destacado a lo largo de su jurisprudencia que la falta de investigación de hechos graves como tortura y violencia sexual dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos⁴⁸.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, Párr. 290.

⁴⁵ Corte IDH. *Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot* en el *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No 298, Párr. 10.

⁴⁶ Véase, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", artículo 7.b).

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 193; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr.177.

⁴⁸ CIDH. *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, Párr. 35.

Además, no pasa por alto que en casos en que se encuentra alguna condición de vulnerabilidad, como lo es la infancia⁴⁹, impera la obligación de actuar con una debida diligencia excepcional de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los procesos⁵⁰.

La imposibilidad de contar con un recurso judicial efectivo se vio obstaculizada desde el momento en que las peticionarias fueron violentadas en las bases militares por el propio efecto inhibitor de las afectaciones, no se vio incentivada durante los 23 años en los que el Estado aparentemente buscó revertir un contexto de violencia generalizada y se actualiza con la vigencia de figuras carentes de perspectiva de género en casos de violencia sexual en contra de niñas, como lo es la prescripción, negandoles “la primera línea en la defensa de los derechos de las víctimas de la violencia sexual contra las mujeres⁵¹”.

Es por lo anterior, que a la fecha en el Estado de Naira no se han realizado investigaciones respecto de las agresiones perpetradas en contra de las hermanas Quispe, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH, en relación con la obligación de investigar violencia contra las mujeres del artículo 7.b) de la CBP.

4.2.3.3. Respecto de la prescripción de las graves violaciones a los derechos humanos

En relación con el sobreseimiento de la acción penal, decretado por la autoridad al valorar la configuración de la prescripción, esta representación sostiene que desde una visión estereotípica de se incumplió el deber de ejercer un control de convencionalidad atribuible al Estado.

⁴⁹ ECHR. *O’Keeffe v. Ireland*. Application no. 35810/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Grand Chamber. 28 January 2014, Para. 144; *M.C. v. Bulgaria*. Application no. 39272/98. Judgment. First Section. 4 December 2003, Para. 149.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, Párr. 311; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, Párr. 196.

⁵¹ CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.63, 9 de diciembre de 2011, Párr. 21; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.65, 28 de diciembre de 2011, Párr. 1.

Por principio de cuentas, este Alto Tribunal estableció que cuando un Estado ha ratificado la CADH, sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia se encuentran igualmente sometidos a ella, y deben velar por que los derechos humanos establecidos, no se vean disminuidos por la aplicación del derecho interno vigente⁵².

Es así que el control de convencionalidad erige una obligación *ex officio* que debe efectuarse entre las normas internas y las disposiciones de la CADH, dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Además dicho control debe estimar las consideraciones vertidas por este Alto Tribunal, intérprete último de la Convención⁵³.

Por lo tanto, el Estado debió tomar en consideración que los deberes de investigar violaciones graves a derechos humanos, sancionar a los responsables y reparar a la víctimas persiste en el tiempo independientemente de la calificación que el derecho interno otorgue a esas conductas, sobretodo cuando tales violaciones graves estuvieron diferencialmente marcadas por cuestiones de género, edad y origen étnico, todas categorías protegidas por la Convención⁵⁴.

Conjuntamente a lo anterior este Tribunal ha sido enfático al reiterar que las graves violaciones son de carácter imprescriptible⁵⁵ y debió valorar, atendiendo a la descripción realizada por nuestras representadas y de conformidad con los artículo 1 y 2 de la CIPST vigente en el

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párr. 303.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párr. 282; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 311.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párr. 206; *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 150 y 151.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párr 111.

momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados, que las violaciones sexuales constituyeron actos de tortura.

En ese sentido, la autoridad debió darle prioridad a la investigación de los actos que constituyeron tortura pues la referida autoridad se encontraba obligada a observar lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en consecuencia debió implementar todas las medidas efectivas, a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que la decisión en la que sobresee la causa penal por la actualización de la prescripción no resulta compatible con las obligaciones mencionadas. Y por el contrario, valida el contexto de impunidad en el que se encuentra el caso de nuestras representadas.

Concluyendo que la figura de la prescripción de agresiones sexuales de niñas posee en sí misma un carácter estereotípico al disminuir la gravedad de esta clase de conductas y consecuentemente exonerar a la autoridad de asumir un rol activo que se traduce en la carga desproporcionada a la víctima de denunciar en un tiempo determinado tales afectaciones⁵⁶. Tomando en especial consideración las dificultades que enfrentaban las peticionarias para identificar tales actos como violaciones a sus derechos en virtud de su situación de infancia y marginación por origen étnico⁵⁷.

4.2.3.4. Sobre la Comisión de la Verdad y el Comité de Alto Nivel

El Estado de Naira pretende justificar la inexistencia de impunidad en el presente caso en razón de la operatividad reciente de una CV y el CAN, para explorar la posible reapertura de los casos penales.

⁵⁶ Cfr. *mutatis mutandis*. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párrs 173 y 174.

⁵⁷ Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito. México. Amparo Directo 390/2016. Sentencia del 28 de noviembre de 2016, págs 116-125.

Sin embargo, confunde la naturaleza de tales organismos en contraposición con los procesos judiciales que esta representación sostiene que tenían que haberse realizado desde el momento en que se cometieron los hechos a la fecha, no solo para justiciar a nivel particular el caso de nuestras representadas, sino la situación generalizada de violencia en Naira.

La obligación de garantizar recursos efectivos antecede a la posibilidad de complementarlos con los trabajos de una CV, es decir, su implementación debe de ser de manera paralela y no deben reemplazar a la justicia pues únicamente los tribunales penales tienen la competencia para determinar la responsabilidad penal individual a fin de pronunciarse⁵⁸.

La obligación de investigar implicaba que debía de hacerlo “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁵⁹.

Si al momento en que se realizó la denuncia, no existían como medios disponibles los trabajos de la CV y el CAN, lo cierto es que bajo el ejercicio del control de convencionalidad se pudo haber inaplicado la figura de la prescripción y en consecuencia iniciar investigaciones con alcance general respecto de los hechos denunciados que afectaban a las mujeres de toda una comunidad.

No obstante, las autoridades no hicieron todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la sanción a los eventuales responsables⁶⁰. Precisamente, como en su momento lo dijo

⁵⁸ Comisión DH. “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” en el Informe de Diane Orentlicher. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005, Pág. 9.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 111; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr. 148.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párr. 289.

la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú⁶¹ solo puede combatirse la impunidad si los responsables comparecen ante la justicia y pagan su deuda con la sociedad.

Es razón de que tal supuesto no se ha materializado en el presente caso, la República de Naira es responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como el artículo 7.b) de la CBD.

4.2.4. Daños a la salud sexual y psicológica de las hermanas Quispe en relación con el fenómeno integrado de violencia sexual y violencia doméstica.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la salud, protegido por el artículo 26 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, al no haber garantizado hasta el máximo de los recursos disponibles la protección y satisfacción de la salud sexual y psicológica en un contexto de militarización en la región de Warmi.

En relación con el artículo 26, esta Corte ha manifestado que ejerce una jurisdicción plena sobre la CADH⁶² y que puede examinar el cumplimiento de cualquiera de los derechos contenidos en dicho instrumento. En esa línea, los derechos deben ser entendidos en su integralidad, sin jerarquía entre sí y justiciables de forma autónoma⁶³ por lo que existe una cláusula de remisión normativa a las normas contenidas en la Carta de la OEA⁶⁴, la cual contempla, el derecho a la salud

⁶¹ *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú*, Tomo IX, Cuarta parte: Recomendaciones de la CVR, hacia un compromiso nacional por la reconciliación, Capítulo 2: Recomendaciones, Pág. 27.

⁶² Corte IDH. *Voto concurrente del Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. Párr. 5; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 29.

⁶³ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, Párr. 17.

⁶⁴ OEA. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 26.

en sus artículos 34.i) y 45.h);12.1 de la CEDAW, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos y fuentes internacionales⁶⁵.

En lo concerniente al derecho a la salud de las hermanas María Elena y Mónica, el Estado pasó por alto que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, situación difícilmente superable por el paso del tiempo⁶⁶; por lo que las agresiones sexuales sufridas constituyen un atentado directo a la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar el derecho a la integridad personal de las víctimas y a su salud *per se*.

Queda de manifiesto que, los actos de violencia sexual de los que fueron víctimas las hermanas Quispe trascienden de su ámbito personal, al familiar y social situación que se ve agravada debido a que las hermanas eran niñas, indígenas en situación de pobreza.

En ese entendido, el Comité de los Derechos del Niño⁶⁷ ha sostenido que las repercusiones que sufren las niñas víctimas de abuso sexual a corto y largo plazo consisten, entre otros, en consecuencias psicológicas y emocionales, problemas de salud mental y comportamientos perjudiciales para la salud. Lo anterior, en razón de sus efectos a largo plazo del abuso sexual, se asocian significativamente con la posibilidad de experimentar violencia doméstica y otros problemas en las relaciones íntimas⁶⁸.

⁶⁵ Corte IDH. *Voto particular del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298*, Párr. 15; *Voto particular del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261*, Párr. 6.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289*, Párr. 193; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216*, Párr. 114; ECHR. *Caso Aydın Vs. Turquía*, No 23178/94. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011, párr. 15.

⁶⁸ FLEMING J et al. *The long-term impact of childhood sexual abuse in Australian women*. Child Abuse & Neglect, 1999, 23:145–159.

Es por ello, que derivado del impacto en la salud psicológica de las hermanas Quispe, en particular de María Elena, se actualizó un entorno de violencia constante y extendida a su ámbito familiar, en donde fue víctima de violencia doméstica al grado de que su pareja sentimental le provocó una discapacidad parcial permanente.

Por tanto, esta representación comparte la idea de que la normalización de la violencia a temprana edad es un factor detonante para reproducir entornos de revictimización en otros ámbitos y de problemas en la edad adulta⁶⁹ y que el Estado tenía el rol de las hermanas Quispe tanto en el ámbito personal como en el comunitario⁷⁰ y que al no hacerlo incurre en responsabilidad por la violación del artículo 26 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio las peticionarias.

4.2.5. Discriminación estructural del Estado en contra de las mujeres.

Las formas de discriminación contra las mujeres y la violencia de género se han arraigado como prácticas ordinarias, sociales e institucionales, que rebasa por completo la capacidad de acción estatal. Ello se demuestra, en que el Estado ha tratado la situación de sexual y violencia doméstica en el caso de Maria Elena Quispe, aunado a las estadísticas sobre los altos índices de la violencia de género en Naira.

En este sentido, se demostrará la presencia de un fenómeno de discriminación estructural en contra de las mujeres Naira, en virtud de la falta de casos de violencia con perspectiva de género.

⁶⁹ OMS. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Editado por Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano. Washington, D.C. 2003. Pág. 171.

⁷⁰ *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú*, Tomo IX, Cuarta parte: Recomendaciones de la CVR, hacia un compromiso nacional por la reconciliación, Capítulo 2: Recomendaciones, 2.2 Programa Integral de Reparaciones, pág. 170.

4.2.4.1. La violencia de género en el sistema de procuración e impartición de justicia.

Esta Corte debe conocer no sólo de los hechos que forman parte del marco fáctico de la petición, sino también de aquellos que permitan contextualizar el alcance de aquellos⁷¹. Por ello resulta conveniente identificar los distintos momentos en que la violencia de género afectó de manera particular a nuestras representadas, incluyendo la violencia doméstica favorecida por el Estado.

Al respecto, la atención institucional otorgada por el Estado al caso de violencia doméstica de Maria Elena Quispe, pone en evidencia su absoluta negligencia en el acompañamiento a mujeres sobrevivientes de la violencia de género al grado de poner en riesgo inminente su integridad física y su vida.

Consecuentemente, consideramos pertinente retomar lo establecido por ECHR sobre violencia doméstica para demostrar la incapacidad estatal en la atención de la violencia de género en Naira. En primer lugar, en relación con las denuncias de violencia doméstica, la obligación de investigar la violencia de género debe asumirse como un deber propio del Estado por lo que las autoridades deben iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que han tenido conocimiento de los hechos⁷².

Sin embargo, la ausencia de estas medidas al momento de realizar las denuncias y el comportamiento omiso de las autoridades notificadas, demuestra el menosprecio en que las autoridades estatales observan los actos de violencia de género. Al asumirlas como cuestiones

⁷¹ Cfr. Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 45.

⁷² Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 378.

privadas que no requieren de atención institucional permiten la impunidad de esta clase de conductas incumpliendo además su obligación de investigar⁷³.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha reiterado que los Estados pueden llegar a ser responsables por actos cometidos por particulares cuando tenían conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de una personas o grupo determinado y al no implementaron medidas que razonablemente pudieran evitar el daño ocasionado⁷⁴. Además, las autoridades estatales debieron tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica⁷⁵.

Lo anterior permite establecer que el comportamiento mostrado por las autoridades del Estado fue incompatible con sus obligaciones de proteger a Maria Elena Quispe de la violencia doméstica. Como consecuencia, se permitieron las condiciones de violencia que le produjeron una discapacidad parcial permanente a nuestra representada a través de distintas medidas como la notificación de la puesta en libertad del agresor, la orden de restricción judicial, botones de emergencia, el resguardo de policías y acompañamiento psicológico por parte de especialistas⁷⁶.

⁷³ Cfr. ECHR. *Opuz v. Turkey*. Application no. 33401/02. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 9 June 2009, para. 144; *Valiulienė v. Lithuania*. Application no. 33234/07. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Second Section. 26 March 2013, paras. 39 y 77. *T.M. and C.M. v. the Republic of Moldova*. Application no. 26608/11. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 24 January 2014, paras. 29 y 46.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 140; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, Párr. 182.

⁷⁵ Cfr. ECHR. *Hajduová v. Slovakia*. Application no. 2660/03. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Fourth Section. 30 November 2010, para. 46; *M.T. and S.T. v. Slovakia*. Application no. 59968/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Third Section. 29 May 2012, para. 64. *Irene Wilson v. The United Kingdom*. Application no. 10601/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Fourth Section. 23 October 2012, para. 37; *Bălșan v. Romania*. Application no. 49645/09. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Fourth Section. 23 May 2017, para. 57; *Ž.B. v. Croatia*. Application no. 47666/13. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Second Section. 11 July 2017, para. 48.

⁷⁶ Cfr. HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Yakin Ertürk. A/HRC/7/6. 29 January 2008, paras. 96-102; *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Rashida Manjoo. A/HRC/26/38. 28 May 2014, para. 54; *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, on her mission to Israel*. A/HRC/35/30/Add.1. 8 June 2017, para. 90.; Commission on the Status of Women. *Agreed conclusions on the elimination and prevention of all forms of violence against women and girls*. E/2013/27-E/CN.6/2013/11. 4-15 March 2013, p. 9-13; ABDUL Aziz, Zarizana y

Asimismo, el Estado claudicó en su tarea de impartir justicia con perspectiva de género una vez más⁷⁷, al no reconocer las relaciones de desigualdad pre-existentes y buscar generar igualdad de condiciones en el acceso a la justicia, y ante la respuesta de las y los juzgadores del caso que concedieron la custodia del hijo de nuestra representada a su agresor.

Todo ello reafirma la ausencia acciones del Estado efectivas para atender los sesgos de género dentro del sistema de procuración e impartición de justicia, a partir de las actitudes mostradas por parte de las autoridades, en la investigación y sanción de la violencia de género, así como en las estadísticas sobre este fenómeno y de los antecedentes históricos estudiados previamente. Esta representación afirma que la República de Naira a permitido la existencia de un fenómeno de discriminación estructural⁷⁸ que ha institucionalizado la violencia de género, en contravención del artículo 24 y 1.1 de la CADH.

5. PETITORIO

5.1. REFERENCIA A LAS REPARACIONES

En el caso *sub examine* y al amparo del artículo 63.1° de la CADH, se solicita a este Alto Tribunal, que ordene el cumplimiento de las siguientes medidas derivadas de la responsabilidad internacional del Estado⁷⁹:

Moussa, Janine. *Due Diligence Framework, State Accountability Framework for Eliminating Violence against Women*. International Human Rights Initiative Inc. Malaysia: 2014, págs. 31-46.

⁷⁷ Cfr. CIDH. Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes vs. Brasil. 16 de abril de 2001; Informe de Fondo No. 80/11 Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros vs. Estados Unidos. 21 de julio de 2011; Informe de Fondo No. 74/15. Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México. 28 de octubre de 2015; Informe de Fondo No. 4/16 V.R.P y V.P.C vs. Nicaragua. 13 de abril de 2016; Corte IDH, *Caso García Lucero y Otras vs. Chile*. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia del 28 de agosto de 2013, serie C, No. 267; Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima), sentencia del 25 de marzo de 2015.

⁷⁸ Cfr. HRC. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Rashida Manjoo. A/HRC/23/49. 14 May 2013, para 71.

⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 145.

- Que Naira adopte medidas transformadoras⁸⁰ con medidas que no sólo tengan un efecto restitutivo sobre el contexto de discriminación estructural e interseccional sino también correctivo a favor de los derechos de las mujeres que sufrieron afectaciones durante la operación de las BME.
- Garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres en Naira a través de la adopción de medidas legales, administrativas y de otra índole que eviten la repetición de hechos similares⁸¹.
- Que el Estado investigue, repare y sancione efectivamente los hechos conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH y 7.b) de la CBP.
- Se ordene a Naira que adopte medidas de rehabilitación psicológica⁸² respecto a las víctimas del presente caso.
- Que el Estado pague una indemnización a las hermanas Quispe, en virtud del daño moral y la pérdida de ingresos que ha sufrido como consecuencia de las violaciones⁸³, así como el pago correspondiente por gastos y costas⁸⁴.

⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 450

⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, punto resolutive 9; y BERISTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2008, Pág. 57.

⁸² Cfr. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párr. 329; y BERISTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación, ¿Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos?*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Quito. 2009, Págs. 283 y 289.

⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párr. 305.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párr. 328.

- La difusión de la sentencia⁸⁵ que esta corte tenga a bien dictar, así como la realización de un acto público en el cual reconozca su responsabilidad internacional⁸⁶.

5.2. PETITORIO

De conformidad con lo expuesto en la presente demanda, se solicita a la Honorable Corte que concluya que:

- a) No es procedente ninguna de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado;
- b) La República de Naira es responsable internacionalmente por la violación a los artículos 4, 5, 6, 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- c) El Ilustre Estado es responsable por la violación al artículo 8 y 25 de la CADH en conexión con los artículos 1.1 y del artículo 7.b) de la CBP;
- d) Naira es responsable por la violación del artículo 26 en relación con el 1.1, ambos de la CADH;
- e) El Estado es responsable por la violación al artículo 24 consagrado en la CADH;
- f) Se declaren procedentes las reparaciones solicitadas por la Representación.
- g) Se declaren como beneficiarias de las reparaciones señaladas a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 224; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, Párr. 81; *Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del DIH*, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párr. 22.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párr. 305; BERISTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2008, Pág. 57.